

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.
AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

Mercè Berengueras Pont.

Inspectora de Educación. Barcelona.

José María Vera Mur.

Inspector de Educación. Lleida.

RESUMEN:

El artículo analiza el marco normativo de los derechos de la infancia y también la protección jurídica del menor, así como el marco conceptual de niño, adolescente y menor de edad. Se concretan los puntos más significativos de la Convención de los Derechos del Niño y se especifican los derechos y deberes de los menores, por ámbitos según la normativa legal vigente en España. También se analizan los principios básicos de actuación con menores y su repercusión en el ámbito educativo. Se completa el artículo con una referencia a los menores inmigrantes y su relación con el derecho a la educación.

PALABRAS CLAVE:

Menores, derechos de la infancia, niño, adolescente, principios básicos.

ABSTRACT:

The article analyzes the normative framework of the childhood rights and also their legal protection, as well as the conceptual framework of child, adolescent and minor. The most significant points of the Convention on the Rights of the Child are specified and also the rights and duties of minors, by areas according to the legal regulations in force in Spain.

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

It also analyzes the basic principles of action with minors and their impact on education. The article is completed with a reference to immigrant minors and their relation to the right to education.

KEYWORDS:

Minors, rights of the child, child, adolescent, basic principles.

1. INTRODUCCIÓN.

Conceptualmente se entiende por infancia, el periodo de la vida de las personas que comprende desde el nacimiento hasta la adolescencia (DIEC.2), se refiere también al estado y la condición de la vida de un niño: a la calidad de estos años (UNICEF.2005).

Etimológicamente, el término “niño” viene del latín infans que significa “el que no habla”. Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad.

El significado evolucionó a través de los siglos y las culturas hasta llegar a ser usado para nombrar al ser humano en la etapa que comprende desde su nacimiento hasta la adultez. Esta concepción del niño, sin embargo, era muy amplia y la definición de mayoría de edad variaba dependiendo de la cultura.

A menudo se acepta como infancia el período de vida que va del nacimiento a los 14 años, pero hay quienes reservan esta denominación al periodo que finaliza a los 7 años, a los 10, a los 12, y otros hasta los 16. La Convención sobre los Derechos del Niño considera que abarca hasta los 18 años, salvo que la legislación del país prevea la mayoría de edad antes.

Generalmente este periodo de vida se divide en primera infancia, que constituye la etapa que va desde el nacimiento a los 6 años; y en segunda infancia, que se refiere a la etapa entre 6 y 12 años aproximadamente.

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

Algunas leyes autonómicas, como en el caso en Cataluña la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, establecen la definición diferenciada entre niño y adolescente: "se entiende por niño la persona menor de doce años y por adolescente la persona con una edad comprendida entre los doce años y la mayoría de edad establecida por la ley" (art. 2.2.).

2. LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

En 1959, las Naciones Unidas aprobaron una Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero no era suficiente para poder proteger los de la infancia porque legalmente no tenía carácter obligatorio. Seis años antes se había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) continuara sus labores como organismo especializado y permanente para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de Naciones Unidas para la infancia). Entonces, en 1978, el Gobierno de Polonia presentó a la Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos del Niño. Pero pasaron diez años con negociaciones con los gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, ONG y otras instituciones hasta que se logró aprobar el texto final.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el primer instrumento internacional que reconoce a los niños como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. El texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Sus 54 artículos recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños y niñas. Su aplicación es obligación de los gobiernos, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes tales como los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños.

La CDN es el tratado internacional con la ratificación más grande de la historia. Los 193 países que la han ratificado deben rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

los Derechos del Niño. Se trata de un comité formado por 18 expertos en el campo de los derechos de la infancia, procedentes de diferentes países y ordenamientos jurídicos.

La Convención tiene dos protocolos que la complementan: el protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil, y el protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados.

3. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. PUNTOS MÁS SIGNIFICATIVOS.

Definición de niño.

Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad, salvo que legalmente haya conseguido antes la mayoría de edad.

No discriminación.

Los Estados deben garantizar los derechos de esta Convención a todo niño, sin excepción; y deberán tomar las medidas necesarias para proteger a los niños de toda clase de discriminación.

Interés superior del niño.

Todas las medidas respecto a un niño deben estar basadas principalmente en su consideración y su interés. Corresponde al Estado de asegurar una protección y cuidado adecuados, cuando los padres u otras personas no tengan capacidad para hacerlo.

Aplicación de los derechos.

Es obligatorio para el Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Dirección y orientación paternas.

Es obligatorio para el Estado respetar los derechos y los deberes de los padres o de familiares que sean legalmente responsables en orden a darle, de acuerdo con el desarrollo de las capacidades del niño, la guía adecuada para ejercer sus derechos.

Supervivencia y desarrollo.

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado de garantizar su supervivencia y su desarrollo.

Preservación de la identidad.

El Estado tiene la obligación de proteger y, en su caso, restablecer la identidad del niño, en caso de que se viera privado de parte o de todos los elementos de su identidad, tales como nombre, nacionalidad y vínculos familiares.

Nombre y nacionalidad.

Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y obtener una nacionalidad.

Separación de los padres.

Es un derecho del niño vivir con sus padres, salvo en los casos en que la separación sea necesaria de cara al interés superior del mismo niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos padres, si está separado de uno o de ambos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto en caso de que la separación haya sido producida por su acción.

Reunificación familiar.

Es derecho de los niños y de sus padres a salir de cualquier país y entrar en el propio, con vistas a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre padres e hijos.

Retenciones y traslados ilícitos.

Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para luchar contra las retenciones y traslados ilícitos de niños al extranjero, ya sea por uno de sus padres como por una tercera persona.

La opinión del niño.

El niño tiene derecho a expresar su opinión y que ésta sea tenida en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Libertad de expresión.

Todo niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no perjudique los derechos de los demás.

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la guía de sus padres, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, y de conformidad con las limitaciones establecidas por la ley.

Libertad de asociación.

Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones, siempre que ello no vaya contra los derechos de los demás.

Protección de la vida privada.

Todo niño tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia, y no ser atacado en su honor.

Acceso a la información adecuada.

Los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en cuanto a la difusión de información destinada a los niños, que tenga como finalidad promover su bienestar moral, el conocimiento y comprensión entre los pueblos, y que respete la cultura del niño. Es obligación del Estado tomar medidas de promoción al respecto y proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Responsabilidad de los padres.

Es responsabilidad primordial de ambos padres la crianza de los niños y es deber del Estado brindarles asistencia en esta tarea.

Protección contra los malos tratos.

Es obligación del estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por los padres o cualquier otra persona responsable de su cuidado y establecer medidas preventivas y de seguimiento con respecto al caso.

Adopción.

En los estados que reconocen o permiten la adopción, deberá prevalecer siempre el interés superior del niño y se tendrán en cuenta todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción es admisible, así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

Protección de los niños privados de su ambiente familiar.

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

Es obligación del Estado proporcionar una protección especial a los niños privados de su ambiente familiar y asegurar que puedan beneficiarse de alternativas apropiadas que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

Niños refugiados.

Una protección especial será proporcionada a los niños considerados refugiados o que soliciten el estatuto de refugiados; y es obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar esta protección y asistencia.

Niños impedidos.

Los niños mental o físicamente disminuidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.

Salud y servicios médicos.

El niño tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, muy especialmente en aquellos servicios relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. El Estado debe tomar las medidas necesarias orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños.

Evaluación periódica del internamiento.

El niño que tiene que estar internado por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internamiento.

Seguridad social.

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social.

Nivel de vida.

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de sus padres que le proporcionen. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que esta responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario mediante el pago de la pensión alimenticia.

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.
AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

4. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS MENORES.

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La Ley de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), en su texto actualmente en vigor, derivado de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, modificada y actualizada por las leyes orgánicas 8/2015 de 22 de julio y 26/2015 de 28 de julio, determina y establece tanto los derechos como los deberes de los menores que se han de tener en cuenta en España.

4.1. Derechos del menor.

Derecho al Honor, a la Intimidad y a la propia Imagen.

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del ministerio fiscal, que inmediatamente debe instar las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitar las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetaran estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros. los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Derecho a la Información.

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar estos riesgos y protegerse.

2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán para que la información que reciben los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

3. Las administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y otros servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal ya las administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Derecho a la Libertad Ideológica.

- 1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.*
- 2. El ejercicio de los derechos derivados de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.*

Derecho de Participación, Asociación y Reunión.

- 1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como una incorporación progresiva a la ciudadanía activa*
- 2. Los menores tienen el derecho de asociación que, especialmente, comprende:*
 - a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.*
 - b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles y inscribirse de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.*

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

- 3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos que establece la Ley.*

En los mismos términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

Derecho a la Libertad de Expresión.

1. *Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del mismo menor.*

2. *En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:*

a) *En la publicación y difusión de sus opiniones.*

b) *En la edición y producción de medios de difusión.*

c) *Al acceso a las ayudas que las administraciones públicas establezcan para tal fin.*

3. *El ejercicio de este derecho puede estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.*

Derecho a ser escuchado.

1. *El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social. Se tendrá en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor debe recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.*

2. *Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercer este derecho por sí mismo o mediante la persona que designe para que lo represente. La madurez deberá valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.*

3. *Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que lo represente, la resolución debe ser motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio*

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

Fiscal, al menor y, si caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra esta decisión. En las resoluciones sobre el fondo deberá hacer constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.

4.2 Deberes del menor.

De carácter general.

1. Los menores, de acuerdo con su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y el ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

En el ámbito familiar.

1. Participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares.

2. Participar y corresponsabilizar en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

En el ámbito escolar.

1. Respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

2. Respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como el resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos los

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

En el ámbito social.

1. Respetar a las personas con las que se relacionan y el entorno en que se desarrollan.

2. Los deberes sociales incluyen, en particular:

a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionan con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de los demás, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en que desarrollen su actividad.

d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

5. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN CON LOS MENORES Y SU REPERCUSIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES.

Principio de igualdad.

Los menores inmigrantes, también los irregulares, gozan de los mismos derechos que los menores nacionales.

La LOPJM (art. 3) establece que: "Los menores disfrutarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados internacionales [...] y del resto de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico, sin discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad [...] o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social".

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

Principio del interés superior del menor.

El artículo 3.1 CDN y también la LOPJM (art.11.2.) Establecen: "La generalización del interés superior del menor como inspirador de todas las actuaciones que se relacionan, tanto administrativas como judiciales".

Como principio rector de todas las políticas públicas y de todas las actuaciones hacia los menores:

- El interés superior del niño o el adolescente debe ser el principio inspirador y fundamentador de las actuaciones públicas.

- Las normas y las políticas públicas deben ser evaluadas desde la perspectiva de los niños y adolescentes, para garantizar que incluyen los objetivos y las acciones pertinentes dirigidos a satisfacer el interés superior de estas personas. Los niños y los adolescentes deben participar activamente en esta evaluación.

- El interés superior del niño o el adolescente debe ser también el principio inspirador de todas las decisiones y actuaciones que le conciernen adoptadas y llevadas a cabo por los progenitores, los titulares de la tutela o de la guarda, por las instituciones públicas o privadas encargadas de protegerlo y de asistirle o por la autoridad judicial o administrativa.

- Para determinar el interés superior del niño o el adolescente se han de atender las necesidades y los derechos, y se debe tener en cuenta su opinión, sus anhelos y aspiraciones, así como su individualidad dentro del marco familiar y social.

Respecto a los centros docentes y el profesorado este principio implicaría, por ejemplo:

- Que las actuaciones a llevar a cabo ante un alumno accidentado sería la de prestarle la atención que fuera posible en el centro docente e incluso acompañarlo a un centro sanitario en ausencia en ese momento de la familia.

- En el caso de no recoger a un alumno al finalizar las clases, un docente debería custodiarlo hasta que llegaran sus padres, o bien, lo pondrían en conocimiento de la policía local o de los cuerpos de seguridad para que ellos se hicieran cargo del menor (esta

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

situación se da en Primaria, pero también sería de aplicación en Secundaria en el caso de pérdida de transporte escolar, por ejemplo).

En definitiva, la protección a los menores, su interés, debe prevalecer sobre otros intereses o consideraciones.

6. LOS MENORES INMIGRANTES Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

La Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LODILE), modificada por la Ley Orgánica 2/2009, en su artículo 9 y el Reglamento de desarrollo, RD. 2393/2004, de 30 de diciembre, concreta aspectos de interés para el ámbito educativo y que en síntesis son:

Todos los extranjeros menores de 16 años tienen el derecho y el deber de la educación en las mismas condiciones que los españoles.

Este derecho comprende:

a) El acceso a una educación básica, gratuita y obligatoria, y la obtención de la titulación académica correspondiente.

b) El acceso al sistema público de becas y ayudas de todo tipo- por ejemplo, la adquisición de libros de texto, de transporte y comedor.

También en el caso de los extranjeros menores de 18 años, tienen derecho a la enseñanza postobligatoria.

Respecto a la educación infantil, de carácter voluntario, las administraciones públicas, garantizarán la existencia de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite, y esto incluirá todos los extranjeros, con independencia de su situación administrativa en España.

Con la publicación del Reglamento de la Ley, se ha propiciado también que los extranjeros puedan cursar estudios postobligatorios, dado que dispone que las Administraciones Educativas, en el ejercicio de sus competencias en materia de educación, podrán facilitar el acceso de los extranjeros menores de edad que se encuentren empadronados en un municipio a los niveles de enseñanza postobligatoria no

ARTÍCULO: LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

AUTORES: BERENGUERAS PONT, M. Y VERA MUR, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

universitarios ya la obtención de la titulación académica correspondiente en igualdad de condiciones que los españoles de su edad.

En síntesis, los menores extranjeros tienen regulado y reconocido el derecho y el deber a los estudios de carácter obligatorio y, si están empadronados, las administraciones públicas podrán facilitar que cursen estudios postobligatorios.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- Armenteros León, M. (2015) Tratamiento jurídico de los menores extranjeros en España. Tirant lo Blanch. Valencia.

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Boletín Oficial del Estado, 313, 31 de diciembre de 1990.

- Mora Baringo, V. (2001) Los centros escolares y la nueva legislación sobre menores: Inmigración, absentismo y desamparo. Wolters Kluwer. Madrid.

- Parlament de Catalunya (2009) Els drets dels infants. Col·lecció Quaderns del Parlament, 6. Barcelona.

- UNICEF (2016) Convención sobre los Derechos del Niño. Página web <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>. Consultado el 12 de enero de 2017

- UNICEF (2016) Derecho a la educación. Página web <https://www.unicef.es/causas/mundo/educacion>. Consultado el 14 de enero de 2017.